



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0138-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0302/2024, a los nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución núm. 9-2024, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata, interpuesto por el ciudadano Miguel de León Contreras (KILA) en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal en la que figuran la Junta Central Electoral (JCE) y la señora Ana María Peguero Sebastián de Aquino como partes recurridas, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0302/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0138-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo:

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución núm. 9-2024, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Miguel de León Contreras (KILA) en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que la Junta Electoral de Monte Plata presentó contradicción entre los motivos y la parte dispositiva.

**TERCERO:** RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y ACOGE el medio de inadmisión, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo la demanda en reparos del cómputo electoral y nulidad de elecciones en el colegio núm. 0002A del municipio de Monte Plata, en virtud de la violación del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de Tribunal Superior Electoral.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio.

**QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración”.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General